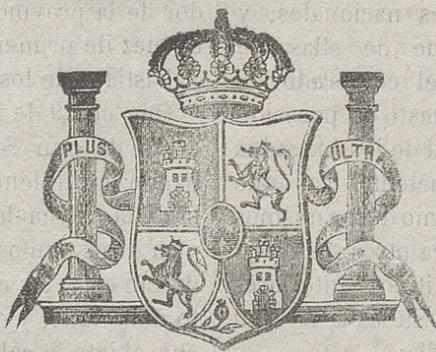


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1879.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Palacio de San Ildefonso 4, 1'45 m.—Jefe superior de Palacio al Presidente Consejo Ministros.

«Trasmiso á V. E. los partes que he recibido del Sumiller de Corps de S. M.:

«Escoriaza 3, 9'50 n.—Sumiller de Corps al Jefe superior de Palacio:

«El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio me dice en este momento lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Infanta Doña Pilar, molestada desde ayer con una indisposicion de vientre de carácter estacional sin calentura ni otra novedad, ha sido acometida á las ocho y media de esta noche de un paroxismo convulsiva, del cual todavia no está libre.»

Escoriaza 4, 6 m.—El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio me dice á las cinco y media de la mañana lo siguiente:

«El estado de S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta Doña Pilar no ha mejorado por desgracia durante la noche, porque si bien han disminuido los movimientos convulsivos, continúan la pérdida del conocimiento y la dificultad de tragar, y se observa además desde las primeras horas de la madrugada una fiebre que, lejos de aliviar el mal, aumenta su creciente gravedad.

Asisten conmigo á la Augusta enferma los Doctores Vicente y García, y se esperaba además al Marqués de Toca.»

Palacio de San Ildefonso 4, 1'55 t.—El Jefe superior de Palacio al Presidente Consejo Ministros:

«En este momento recibo el parte siguiente:

«Escoriaza 4, 12'20 t.—El Marqués de San Gregorio me dice á esta hora, doce del dia, lo siguiente:

«S. A. R. la Infanta Doña Pilar

continúa en el mismo estado que dije á V. E. en el parte de esta mañana.»

Escoriaza 4, 8'45 n.—El Sumiller de Corps de S. M. al Presidente Consejo Ministros:

«El Marqués de San Gregorio á las siete de esta tarde me dice lo siguiente:

«S. A. R. la Infanta Doña Pilar continúa en el mismo estado de gravedad de que habla el parte de la mañana.

S. M. el Rey y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias salieron á las cuatro de la tarde de ayer del Real Sitio de San Ildefonso para Escoriaza, pasando sin novedad por Ávila á las diez de la noche.»

Escoriaza 5, 12'20 m.—Sumiller de Corps de S. M. á Presidente Consejo Ministros:

«El Sr. Marqués de San Gregorio me dice á las doce en punto noche lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Pilar se ha agravado desde las primeras horas de la noche, su preciosa vida se halla en inminente peligro. Asisten á S. A. R. el Marqués de San Gregorio, el de Toca, y los Doctores Vicente y García Martínez.»

(Gaceta del 4 de Agosto de 1879.)

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Toledo, de los cuales resulta:

Que en el año de 1860 D. José Antonio Recuero adquirió del Estado varios terrenos procedentes de los Propios de Iglesias, entre los cuales se encuentra el llamado Monte Islon, en el que el indicado Recuero, en virtud del derecho que sobre el expresado monte tiene como propietario, procedió á ejecutar la corta de algunos árboles:

Que denunciado el referido Monte Islon y algunos otros de los terrenos comprados por Recuero por exceso de cabida, é instruyéndose el oportu-

no expediente administrativo, el Alcalde de Iglesias mandó en 16 de Marzo de 1877 al Administrador de D. José Recuero que bajo su mas estrecha responsabilidad suspendiera la corta de árboles que estaba llevando á efecto en el terreno llamado Islon, toda vez que denunciado el exceso de cabida, y acordado por la Administracion que nuevamente se midieran los terrenos denunciados, no podia saberse qué parte correspondía á Recuero, y cual la que debia segregarse:

Que en vista de la orden del Alcalde, aprobada por el Gobernador en 16 de Mayo siguiente, D. José Antonio Recuero Rivas acudió en 20 de Marzo de 1877 al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion; y sustanciado este sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado á las partes y apelado por la del Ayuntamiento para ante la Audiencia de Madrid:

Que así el Alcalde como Recuero acudieron al Gobernador, el primero para que suscitara la oportuna competencia á la Sala de lo civil de la Audiencia, y el segundo para que se dejara sin valor ni efecto la orden de 16 de Mayo de 1877, mandando librar orden al Alcalde de Iglesias para que levantara la suspension de la corta y depósito de las maderas que al recurrente correspondian:

Que el Gobernador creyó improcedente suscitara la competencia, pero al propio tiempo confirmó la orden de suspension de la corta de árboles y depósito de maderas, por lo cual el Ayuntamiento volvió á insistir nuevamente sobre su pretension, acudiendo tambien al Ministerio de la Gobernacion para que se mandase á la Autoridad gubernativa de la provincia que provocara la competencia:

Que el Gobernador despachó requerimiento á la Sala de lo civil de la Audiencia, fundándose en que se halla pendiente de resolucion en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la denuncia sobre exceso de cabida en la finca del Monte Islon, por lo cual existe una cuestion previa en el asunto de que se trata, duesto que pudiera decla-

rarse la nulidad de la subasta, y por lo tanto el comprador no podia disponer en absoluto de la finca, y mucho mas tratándose de arbolado que no tiene reparacion; en que el Ayuntamiento de Iglesias al dictar su acuerdo disponiendo la suspension de la corta, estuvo en el uso de sus atribuciones, conforme á las facultades que le concede la ley Municipal de 1876 en su art. 67; en que si bien se acordó por aquel Gobierno de provincia que no procedia la competencia, esto no se entendia por considerar el asunto fuera de las atribuciones administrativas, sinó por referirse á un interdicto que se consideraba ejecutorio; en que conocida la apelacion del interdicto ante la Audiencia variaba de carácter la cuestion y correspondia entablar la competencia; que al dictarse el acuerdo de aquel Gobierno de provincia confirmando el del Ayuntamiento y desestimando el recurso presentado por D. José Antonio Recuero, y no teniendo conocimiento de que se haya alzado de él, este se considera consentido, y por lo tanto estaba firme la providencia gubernativa sin ulterior recurso; y por último, que el asunto, por su índole y circunstancias, era de la competencia de la Administracion; y citaba el Gobernador el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, artículos 84 y 67 de la ley Municipal, Real orden de 10 de Abril de 1861 y orden de 7 de Abril de 1869:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que si bien los Jueces y Tribunales no pueden admitir interdictos contra las providencias de los Alcaldes, esto se entiende, segun disposicion expresa de la ley, cuando la providencia haya sido dictada dentro del límite de las facultades de la Autoridad administrativa; que la providencia del Alcalde de Iglesias de 16 de Marzo de 1877 mandando suspender la corta de pinos en una finca de propiedad particular á pretesto de que se habia presentado una denuncia sobre su cabida, y en obsequio de los intereses del Municipio, está completa-

mente fuera del círculo de sus atribuciones, porque limitadas estas en materia administrativa al cuidado y conservación de todas las fincas y bienes del Municipio, no podía en manera alguna inmiscuirse en el uso y aprovechamiento de una finca poseída hacia más de 16 años por un particular que habiendo pagado todos los plazos la explotaba con perfecto derecho, y aunque hubiera pertenecido anteriormente á los Propios del pueblo, ya no tenía el Municipio ningún interés en ella, ni aun podría saber si lo tendría en adelante mientras no se resolviese la denuncia por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, única Autoridad competente para ello: que no puede darse valor alguno á la comunicacion del Jefe económico de la provincia en que contestaba al Alcalde de Iglesiasuela aprobando la suspensión acordada por este, porque además de su improcedencia, lo hizo sin verdadero conocimiento de los antecedentes: que tampoco tiene valor alguno legal la providencia del Gobernador de 16 de Mayo último aprobando la suspensión ordenada por el Alcalde y mandando además que se depositasen las maderas cortadas, porque ya entonces se había dictado y ejecutado el auto restitutorio, y no podía con sus acuerdos revocar ni contrariar las providencias judiciales, ni mucho menos acordar un secuestro ó depósito de bienes ó efectos de un particular, para lo que no está autorizado por ninguna ley ni aun como medida preventiva, quedándole solo el recurso en aquel caso, si creía que el asunto era de la competencia de la Administración, de requerir de inhibición al Juez que de él entendiera: que el haber acudido Recuero al Gobernador de la provincia para que dejara sin efecto una disposición del Alcalde de Iglesiasuela, no obstaba para que pudiera utilizar el derecho que la ley concede de reclamar ante los Tribunales el amparo de la propiedad, y que el Juez de Talavera pudo legalmente admitir y la Sala resolver enalzada el interdicto promovido por D. José Antonio Recuero contra una disposición del Alcalde de Iglesiasuela que no puede considerarse en manera alguna como administrativa, por estar dictada fuera de las atribuciones que la ley Municipal concede á los Alcaldes y Ayuntamientos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal vigente, según el cual los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que encomienda al conocimiento de los Consejos municipales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y

cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que la providencia dictada por el Alcalde de Iglesiasuela, y aprobada por el Gobernador de la provincia mandando suspender la corta de árboles y depositar las maderas cortadas, iba dirigida á privar del ejercicio de los derechos que correspondían á D. José Antonio Recuero en el terreno ó monte que este compró al Estado en el año de 1860:

2.º Que la posesión pacífica en que el comprador estaba por espacio de más de 16 años de los terrenos indicados impedía á la Administración adoptar medida alguna que tuviera por objeto perturbar el disfrute de esos mismos terrenos, toda vez que las cuestiones que pudieran suscitarse respecto á los actos posesorios que se derivan de la subasta son de la competencia de los Tribunales ordinarios después que el comprador está puesto en la quietud y pacífica posesión de la finca vendida:

3.º Que no obstante la denuncia hecha del exceso de cabida en la finca llamada Monte Islon, mientras no se anule la venta hay que considerar al comprador como propietario de la misma, y por lo tanto carecían de facultades el Alcalde y Gobernador referidos para dictar la providencia de 16 de Marzo de 1877, que privaba al dueño del expresado monte del ejercicio de derechos civiles, sin que dicha providencia estuviera motivada por algunas de las atribuciones que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la ley Municipal vigente:

4.º Que solamente está prohibido á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes cuando estas han sido dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, en cuyo caso no se encuentra la del Alcalde de Iglesiasuela, y por tanto era procedente el interdicto incoado por D. José Antonio Recuero;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1879.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de com-

petencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastian, de los cuales resulta:

Que en 29 de Mayo de 1876 el Alcalde de San Sebastian publicó un bando prohibiendo que en la plazuela de las Escuelas de aquella ciudad y en otros puntos de la población pudieran estar los coches como en punto de parada, y designando para dicho objeto la calle del Pozo:

Que á consecuencia de este bando don Joaquin Lopetedi, por sí, y don Gil Larrauri, en concepto de administrador legal de los bienes de su mujer doña Teodora Lopetedi, acudieron al Ayuntamiento en 21 de Junio y 16 de Agosto de 1876 haciendo presente los derechos que tenían sobre la indicada plazuela para que parasen los carruajes que pertenecían á una posada de que eran dueños, sita en la plazuela de las Escuelas, derechos que se encuentran consignados en una escritura pública, así como en otros documentos, otorgada aquella entre el causante de los actuales interesados y la corporación municipal al adquirir de esta última D. Bartolomé Lopetedi el terreno que comprende la referida plazuela, con las limitaciones y derechos que en dicha escritura se consignan; por lo cual solicitaban del Ayuntamiento la modificación del expresado bando para que quedaran á salvo los derechos de los interesados en dicha posada:

Que denegada la anterior pretensión por el Ayuntamiento, D. Joaquin Lopetedi y D. Gil Larrauri, este último en el concepto antes expresado, acudieron al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario, con la pretensión de que se condenara á la corporación municipal á restituir á los demandantes en la posesión y disfrute de los derechos que habían conservado desde el año de 1821, y al abono de los daños y perjuicios que se les había irrogado por el arbitrario y violento despojo que había cometido el Ayuntamiento:

Que conferido traslado á la corporación municipal, y propuesto por esta la excepción de incompetencia de la jurisdicción ordinaria, se declaró por el Juez haber lugar á la excepción indicada; é interpuesta apelación de esta sentencia por los demandantes, se declaró por la Sala de lo civil de la Audiencia que el Juez de primera instancia de San Sebastian era competente para conocer en la demanda interpuesta por Lopetedi y Larrauri:

Que en su vista el Alcalde de San Sebastian, en nombre de la corporación municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que estimada en efecto la anterior pretensión, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que es propio de los Ayuntamientos y Al-

caldes dictar las medidas de policía que estimen convenientes en beneficio de la población y sus habitantes: en que se trata de una medida puramente administrativa, y no de ventilar la propiedad de la plazuela ni de alterar en la sustancia ni en la forma derechos civiles que correspondan á los señores Lopetedi y Larrauri, casos únicos en que podrían entender los Tribunales ordinarios en la contienda; y citaba la Autoridad gubernativa los artículos 72 y 114 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto por el que consideró que el conocimiento del asunto le correspondía; y declarada mal formada la competencia por Real decreto de 27 de Diciembre último en virtud de los vicios de que adolecía, se volvió á sustanciar de nuevo, subsanando los defectos que se notaron en el expresado Real decreto, por lo cual el Juez volvió nuevamente á declararse competente, fundándose en que de los acuerdos de los Ayuntamientos puede alzarse ó reclamar cualquiera que se crea perjudicado, ya ante la Autoridad superior jerárquica en la vía administrativa, ya en la contenciosa, y al mismo tiempo deducir ante los Tribunales ordinarios la acción de que se crea asistido en el correspondiente juicio, según la ley municipal vigente: en que la cuestión promovida por los demandantes Lopetedi y Larrauri no versa sobre el contrato que su causante D. Bartolomé Lopetedi celebrara con la corporación municipal de esta ciudad en 18 de Junio de 1821, sino sobre los derechos derivados de este contrato ó sobre la declaración de posesión de la cosa objeto del mismo contrato: en que habiéndose promovido por el Ayuntamiento de esta ciudad cuestión de competencia proponiendo la declinatoria en el Juzgado, y resuelta esta por sentencia ejecutoria, no puede suscitarse nuevamente proponiendo la inhibición, ni emplearse sucesivamente la declinatoria y la inhibitoria, toda vez que esta última forma, aunque propuesta por el Gobernador civil de esta provincia, lo ha sido por gestión é instancia de la misma corporación municipal, sin expresar que anteriormente hubiera ya estimado y propuesto la declinatoria según lo preceptúan los artículos 83 y 84 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º art. 72 de la ley municipal vigente, que señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 75, núm. 1.º, que impone á la referida corporación la

bligacion de procurar el exacto cumplimiento de los servicios cometidos á su accion y vigilancia, y en particular el que tiene por objeto la conservacion y arreglo de la via pública:

Visto el art. 83 de la misma ley, el cual establece que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes:

Visto el núm. 5.º, art. 114, que encarga al Alcalde, como Jefe de la Administracion municipal, la direccion de todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el párrafo sétimo, art. 9.º, de la ley provincial, en virtud del cual corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion, revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la ley municipal:

Visto el art. 172, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo establecido en artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el núm. 14, art. 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, confirmado por el 66, núm. 2.º, y por el 67 de la ley provincial vigente, segun los cuales son objeto de la via contenciosa los asuntos relativos á la represion de las contravenciones á los reglamentos sobre construccion urbana ó rural, policia de tránsito y otros que enumera de la propia índole:

Considerando:

1.º Que versando esta competencia sobre un bando dictado por el Alcalde de San Sebastian, en el que se prohibia que en la plazuela de las Escuelas y otras calles de la poblacion pudieran estar los carruajes desenganchados como en puntos de parada, para lo que designaba el sitio conveniente, la medida que dió origen al conflicto es sin disputa materia de policia urbana y de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, que tienen la obligacion de cuidar de la conservacion y arreglo de la via pública en general, segun el texto explícito de los artículos 72, 75 y 114, párrafo tercero de la ley municipal:

2.º Que siendo público por su uso y destino la plaza de que se trata, y lo ha sido constantemente, el bando dictado por el Alcalde para dejar expedito el tránsito y señalar los puntos de paradas de los coches y carruajes de servicio permanente se halla estrictamente ajustado á la facultad que le confiere el art. 114, número 5.º, de la ley citada:

3.º Que conforme á lo que prescribe el art. 172, el Juez ó Tribunal competente para conocer de las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos es el que señala la naturaleza del asunto que se controvierte; y siendo la índole y la materia del bando del Alcalde de San Sebastian de carácter administrativo, deben ventilarse los recursos que procedan ante las Autoridades de este orden, ora por la via gubernativa, ó por la contenciosa en su caso:

4.º Que esta última puede intentarse oportunamente en lo que atañe á la contravencion de los reglamentos sobre los ramos de construccion urbana, rural, policia de tránsito y otros enumerados en el párrafo 14, artículo 85 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, no derogada en esta parte, y confirmada expresamente por virtud de lo que ordenan los artículos 66, núm. 2.º, y 67 de la ley provincial vigente:

5.º Que tanto en la via gubernativa como en la contenciosa cabe apreciar, definir y resolver acerca de las medidas que incumban á la Administracion, y las que deban reservarse á los Tribunales ordinarios por ser propias de su conocimiento; doctrina sustentada por este Consejo en diferentes decisiones de competencia, y señaladamente con mas analogia al caso presente en la que ha promovido el Gobernador de la Coruña al Juez de primera instancia de aquella capital, resuelta á favor de la Administracion por Real decreto de 20 de Mayo último, *Gaceta* fecha 2 del mes próximo pasado;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martinez de Campos.

(*Gaceta del 5 de Agosto de 1879.*)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Villarcayo, de los cuales resulta:

Que en 25 de Febrero de 1877 el Ayuntamiento de la merindad de Cuesta Uria, accediendo á lo solicitado por D. Faustino Badillo, vecino de Nofuentes, acordó declarar vicioso é innecesario para el servicio público el paso por un sendero, existente en una finca del mencionado Badillo, lindero con las tapias que cierran el convento de religiosas de Rivas:

Que en 2 de Abril del año último se presentó demanda civil ordinaria en el Juzgado de primera instancia de Villarcayo, á nombre de la Co-

munidad de religiosas, con la pretension de que se condenara á Badillo: primero, á que destruyera las dos paredes que habia levantado en los extremos de sus fincas junto á las tapias de la huerta y convento, dejando libre el sendero ó paso y servidumbre pública que junto á las mismas tapias existia en toda su extension: segundo, á que cesara de conducir ciertas aguas junto á las paredes de la huerta, haciendo represa en la torca por donde discurren como curso natural para recogerlas, causando rebalsamiento, y con ello gravámenes y perjuicios en las tapias de la huerta; y tercero, á que indemnizara á la Comunidad de los daños causados:

Que notificada la demanda á don Faustino Badillo, y habiéndosele acusado la rebeldía, el Gobernador de Búrgos requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cuesta Uria en 25 de Febrero de 1877 era por su naturaleza de carácter administrativo, y estaba además consentido por el trascurso del tiempo sin haberse interpuesto contra él recurso alguno dentro del término legal, ya en la esfera administrativa, ó ya ante los Tribunales: en que se trataba de un acuerdo sobre policia rural tomado por el Ayuntamiento dentro de sus atribuciones, así en lo que se referia á la negativa de la servidumbre peonil como en lo relativo á la interrupcion de caminos públicos con el riego; y citaba el Gobernador los artículos 72, 75 y 172 de la ley municipal y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto; é interpuesta apelacion por parte de la Comunidad, la Audiencia de Búrgos sostuvo la jurisdiccion ordinaria alegando que el acuerdo del Ayuntamiento de Cuesta Uria no fué dictado dentro del círculo de las atribuciones que la ley encomienda á las corporaciones municipales, toda vez que la declaracion de que una finca se halla libre de una servidumbre corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que la expresada resolucion pudiera perjudicar á la Comunidad demandante por no haber sido oida: que á los Tribunales ordinarios compete apreciar la reclamacion que contra los acuerdos de los Ayuntamientos hagan los particulares que se crean lastimados en sus derechos civiles, y declarar en su dia si aquella reclamacion se ha interpuesto en tiempo: que no existia acuerdo alguno del Ayuntamiento de Cuesta Uria sobre el modo con que D. Faustino Badillo habia de regar sus fincas, y por consiguiente era de la atribucion de los Tribunales entender en esa cuestion, que versaba sobre una servidumbre de aguas, fundado en un título de derecho civil y sobre indemnizacion de daños ocasionados á la Comunidad por dicho aprovechamiento; y citaba la Sala, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requeri-

miento, el art. 172 de la ley municipal, los artículos 296 y 298 de la de aguas y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la ley municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 73 de la propia ley, que encarga á los Ayuntamientos la policia urbana y rural, y la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 298 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que señala como de la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya expropiacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de la Merindad de Cuesta Uria recayó sobre un asunto de su exclusiva competencia al declarar innecesaria la servidumbre pública de paso que existia por el sendero, con el cual linda el convento de monjas de Rivas:

2.º Que la misma Comunidad demandante reconoce explícita y terminantemente que la servidumbre de que se trata es pública, y por consiguiente es indudable que la materia sobre que versa el acuerdo que trata de dejar sin efecto la demanda es puramente administrativo:

3.º Que el aprovechamiento que de las aguas en cuestion hace Don Faustino Badillo lo verifica sin que exista ningun acuerdo administrativo que para ello lo autorice:

4.º Que dicho aprovechamiento perjudica á la Comunidad, segun esta afirma, puesto que daña á las paredes del convento; y que verificándose por un particular sin autorizacion alguna administrativa, la cuestion versaría sobre derechos privados, cuya declaracion corresponde á los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion en cuanto á que la demanda propuesta por la Comunidad de religiosas de Rivas se dirige á dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de la merindad de Cuesta Uria relativo á la servidumbre pública de que se trata, sin perjuicio de las facultades de la Autoridad judicial para continuar conociendo del segundo extremo de la misma demanda, referente al aprovechamiento de aguas que disfruta D. Faustino Badillo,

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### LEY.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1879 á 1880 se fija en 90.000 hombres.

Art. 2.º La fuerza del Ejército de la isla de Cuba será la que se considere indispensable, disminuyéndose la actual paulatinamente según lo permitan las circunstancias.

La fuerza de los Ejércitos de Puerto Rico y Filipinas en el próximo año económico será de 5.335 y 10.475 hombres respectivamente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jsticias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Yo el Rey.—El Ministro

de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Mariano Segura Reig alzándose del fallo por el que esa Comision provincial lo declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1878 por el cupo de esa capital, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Mariano Segura Reig, adscrito al reemplazo de 1878 por el cupo de la capital, alzándose contra el fallo en que la Comision provincial de Tarragona lo declaró soldado al revisar la exencion del servicio que en dicho año y reemplazo le fué concedida.

Este mozo fué declarado en el reemplazo de 1878 útil condicional, é ingresó en Caja por el cupo de la capital; y habiendo sido despues declarado inútil en el cuerpo, recibió la licencia absoluta, entrando á cubrir su plaza el suplente á quien correspondió.

Reconocido nuevamente en el reemplazo de este año por via de revision, fué declarado soldado por la Comision provincial.

Contra este fallo se alza el interesado para ante V. E., manifestando que se ha dado á la ley efecto retroactivo, y que solo procede la re-

vision de las excepciones legales; y que en caso de admitirse la de las físicas, deben ser los mozos reconocidos por el cuadro que regia al ser la primera vez declarados inútiles.

La Comision provincial en su informe manifiesta: primero, que se hallan sujetos á revision los exentos, los cortos de talla y los inútiles: segundo, que entre los últimos deben contarse los que habiendo ingresado en el Ejército como útiles condicionales fueron licenciados despues de comprobar el defecto físico de que adolecian; y tercero, que los nuevos reconocimientos deben verificarse con arreglo al cuadro de exenciones físicas que acompaña á la ley de 28 de Agosto de 1878.

Funda su opinion en los artículos 87, 88 y 114, y en el transitorio de dicha ley y en la Real orden de 10 Diciembre del mismo año.

Considerando que la revision ordenada en el art. 114 de la ley de 28 de Agosto de 1878 procede únicamente respecto de los mozos que en los tres años anteriores fueron destinados á la reserva, con arreglo á los artículos 88 y 92, que se refieren á los cortos de talla y á los exceptuados por causa legal:

Considerando que tanto el artículo transitorio de la ley como la regla 11 de la Real orden de 10 de Diciembre del año pasado solo disponen la revision de las excepciones concedidas en virtud de lo dispuesto en los artículos 88 y 92 de la misma, y en el 76 de la de 10 de Enero de 1856, haciendo caso omiso de la inutilidad física:

Considerando que la prescripcion

del párrafo 3.º del art. 88 de la ley de 28 de Agosto de 1878, en que la Comision provincial se fundó para revisar las excepciones de inutilidad física, solo se entiende respeto de los mozos del reemplazo del presente año y de los sucesivos, puesto que el artículo transitorio de la ley vigente y la regla 11 de la Real orden de 10 de Diciembre del último año se refieren á las excepciones legales, lo cual indica que al presente estas únicamente deben ser las revisadas:

Considerando que no procediendo la revision de las excepciones por inutilidad física, tampoco procede ocuparse de las otras dos cuestiones que se suscitan en el expediente;

La Sección es de dictámen:

1.º Que debe declararse que la revision ordenada por el artículo transitorio de la ley de 28 de Agosto de 1878 no alcanza á las exenciones por inutilidad física.

2.º Que procede revocar el fallo apelado, con todas sus consecuencias.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en los casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

## DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

### FACTORÍA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

## PRESUPUESTO DE 1879 A 1880.

### MES DE JULIO DE 1879.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	TOTAL.
	<i>Carbon vegetal.</i>			<i>Quintales métricos.</i>			
21	Andrés Arranz.. . . . .	Valladolid.	2	57'04	9'75		556'14
	<i>Jabon.</i>			<i>Kilógramos.</i>			
9	Manso y Compañía. . . . .	Id.	1	360	1'24		446'40
	<i>Leña.</i>						
3	Vicente Zarzuela. . . . .	Santiago del Arroyo.	3	5.751	0'033		189'78
				TOTAL. . . . .			1,192'32

Valladolid 3 de Agosto de 1879.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Sivelos y Prieto.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### RECRIBANIAS.

Elegantes y muy caprichosas, im-

portadas de la Exposicion universal de París, como igualmente otros muchos OBJETOS DE ESCRITORIO, se hallan de venta en la Imprenta, Librería y Almacen de papel de Fernando Santaren.

El dia 15 de Julio desapareció en Tordesillas una vaca grande, preñada, con unas cuantas pintas blancas al lado derecho, con solo dos dientes. La persona que la haya en-

contrado avisará á su dueño D. Cirilo Moyano, de Rueda.

VALLADOLID.

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.